



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2023

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00026 00
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA –
CORPOCAUCA
Demandada: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 039

Pone en conocimiento Oficio Perito

Mediante providencia de 1.º de agosto de 2022 se dispuso la suspensión de la audiencia de pruebas programada para el 4 de agosto de 2022, atendiendo a que no existían pruebas por practicar, incluida la prueba pericial. Se ordenó, además, requerir a la señora Denice Jeanneth Romero López la presentación del dictamen pericial y a las partes para el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas faltantes.

Mediante oficio remitido el 13 de febrero de 2023, la perito designada para rendir dictamen informó al despacho que la información solicitada el 20 de febrero de 2020, necesaria para la práctica del dictamen pericial decretado, no ha sido remitida por la parte interesada, siendo imposible rendir la experticia. Reiteró, además, la solicitud del término de 40 días para rendir la pericia, una vez se cuente con la información necesaria.

Para tal efecto, se pone en conocimiento de la parte accionante el mencionado oficio remitido por la perito Denice Jeanneth Romero López, resaltando que si no se cumple con esta carga, se entenderá desistida la prueba.

Se aclara, además, que se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 15 de junio de 2023, y, considerando el término transcurrido desde la solicitud inicial de la perito, en dicha fecha se pasará a la siguiente etapa procesal con las pruebas que obren en el expediente.

Ahora bien, se evidencia que el mandatario judicial de Centrales Eléctricas del Cauca renunció al poder otorgado, renuncia que comunicó debidamente a la entidad. Recordemos que el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

De esta manera, es procedente aceptar la renuncia presentada por el mandatario judicial de la entidad demandada, por tanto, se ordenará requerir al presentante legal de la entidad para la designación de nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00026 00
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA – CORPOCAUCA
Demandada: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio de fecha 13 de febrero de 2023, por la señora Denice Jeaneth Romero López, el cual obra a índice 09 del expediente digital, y que podrán acceder a través del siguiente vínculo: [09SolicitudTramitePericial.pdf](#)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; templer2008@hotmail.com; corpocauca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cedelca.gov.co;

SEGUNDO: Se concede a la señora Denice Jeaneth Romero López, el término solicitado para rendir el dictamen pericial, el cual empezará correr a partir del momento del suministro de la información solicitada.

TERCERO: Se acepta la renuncia del poder presentada por el mandatario judicial de Centrales Eléctricas del Cauca- CEDELCA S.A. E.S.P., por lo expuesto.

En consecuencia, requerir al representante legal de Centrales Eléctricas del Cauca- CEDELCA S.A. E.S.P. a efectos de que designe nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (contraparte y Ministerio Público) y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; templer2008@hotmail.com; corpocauca@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cedelca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74d0324677028194a00d2dd90be27b7634b6ebc071c26620fee2fdc857a0b4d**

Documento generado en 21/02/2023 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014-00105- 00
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 152

Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 220 de 4 de noviembre de 2015 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 24 de febrero de 2017, dentro del proceso de reparación directa, promovido por los señores Ricardo Mina Bolaños y otros, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa explícita o implícitamente propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente vínculo los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digital: 19001333300820140010500;

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co;
jorge.garcia@escuderoygiraldogov.co; garciaacalume@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; angie.ortiza@correo.policia.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales (contraparte y Ministerio Público) y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial:
mapaz@procuraduria.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co;
jorge.garcia@escuderoygiraldogov.co; garciaacalume@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co; angie.ortiza@correo.policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fda20e2148e6a349944a7f87d50ea1e0805bad9ffeab97ee5147f569a3a569**

Documento generado en 21/02/2023 12:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00278-00
Actor: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 148

No repone –
Concede apelación

En la oportunidad procesal, la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. NIT. 891.500.117-1, presenta recurso de reposición, subsidiario de apelación contra el auto núm. 074 de seis (6) de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas del proceso.

En síntesis, la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P, cuestiona que se haya condenado en costas a la parte vencida en el juicio, porque *se trasgreden los procedimientos y los principios legales que han de tenerse en cuenta para efectos de la condena, pues la parte demandada actuó de buena fe, siendo inexplicable tal liquidación, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de dicha liquidación, a la parte demandada.*

Indica además la recurrente que conforme al art. 188 de la Ley 1437 de 2011, no se ha comprobado temeridad o mala fe de la demanda. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado para resaltar que: *“(…) Sólo cuando el juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas” (C. Estado., Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B, C.P. JESUS MARIA LEMOS, Radicación 25000-23-25-000-2001-04955-01(2427-2004))*.

Igualmente cita jurisprudencia constitucional (Sentencia T-342/2008), para destacar que *“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso”*.

Afirma, que el juzgado al momento de efectuar la liquidación de la condena en costas, solamente se atuvo a lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2014, sin tener en cuenta, que, *para condenar en costas en el proceso administrativo, no basta entonces que la parte sea vencida, por el contrario, se requiere una valoración por parte del Juez de la conducta observada por ella en el proceso.*

Cuestiona además lo decidido en segunda instancia al señalar que, *ya que, de lo resuelto por el tribunal accionado, se entendería que ante el evento que la justicia resuelva negar lo peticionado, si hay lugar a ello, se debe castigar pecuniariamente a la parte respectiva*

por haber sido vencido en juicio; situación esta última, que obstaculiza el querer acceder y defenderse ante un juez de la República.

Precisa además, respecto de la condena en costas modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que la interpretación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que señala que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas” no debe ser de manera literal, ya que dicha labor debe hacerse de manera armónica junto con las disposiciones del Código General del Proceso pertinentes, tal y como lo previó el legislador, lo cual permite concluir que el juez está facultado para condenar o no en costas a la parte vencida, siempre y cuando las mismas estén acreditadas en el proceso.

Finalmente, indica que este juzgado condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, sin poder entender que la regulación del pago de las costas en cualquier proceso judicial, corresponda a la regla según la cual, quien pierde un proceso debe pagar los gastos en que incurrió la contra parte:

“Respecto de la liquidación de Costas impuesta por el A Quo, a cargo de la parte demandada, se considera contraria a derecho, pues se trasgrede los procedimientos y los principios legales que han de tenerse en cuenta para efectos de la condena, pues la parte demandada actuó de buena fe, siendo inexplicable tal liquidación, por cuanto las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso permiten determinar que sobre estas nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, que justifique la imposición de dicha liquidación, a la parte demandada. (...)

En el presente asunto, el Juzgado Octavo Administrativo condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada de conformidad con lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, sin exponer ningún argumento para imponer la condena, empero, se observa que no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.” (...)

La parte demandada en el presente caso, no pretendía con la defensa congestionar ni obstruir el aparato judicial, y mucho menos, estaba solicitando excepciones infundadas legal y probatoriamente. (...) Ahora bien, con este tipo de liquidaciones, le corresponde al juez contencioso administrativo, elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, así como una verificación de la existencia de las pruebas en el proceso, sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación”.

En este sentido, la recurrente concluye que para condenar en costas en el proceso administrativo, no basta entonces que la parte sea vencida, por el contrario, se requiere una valoración por parte del Juez de la conducta observada por ella en el proceso, y en el presente caso, tanto la parte demandada como su apoderado no realizaron conductas tendientes a dilatar el proceso, ni actuaron de mala fe, así como tampoco se tiene probado dentro del expediente, los gastos y/o agencias en derecho en que pudo haber incurrido la parte demandante y menos, que los mismos estuvieran acreditados en el proceso; razones por las cuales no habría lugar a la imposición de la suma económica aquí discutida.

CONSIDERACIONES:

Tal y como se indicó en la providencia recurrida, el Despacho procedió a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda

¹ 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la

instancia que modificó la sentencia proferida por el Despacho y ordenó la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 188² del CPACA.

En aplicación de la norma antedicha, las agencias en derecho se tasaron atendiendo lo previsto en el ACUERDO nro. 1887 de 2003, según lo dispuesto³ en el artículo 7 del acuerdo PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016.

La liquidación realizada por secretaría fue publicada en el Portal SAMAI y se encuentra disponible para los sujetos procesales:

The screenshot shows the SAMAI portal interface. At the top, there is a navigation bar with options: Ver todo, Decisiones, Despacho, Secretaria, and Notificaciones. Below this, the main heading is 'Consulta de Actuación'. Underneath, it displays 'Liquidación de Costas' and 'Consecutivo de la actuación: 179 RESERVADA'. There are radio buttons for 'Tipo de actuación' with 'Despacho' and 'Secretaria' options. Below that, there are checkboxes for 'CONFIDENCIAL(RESERVADO): Actuación y documentos reservados solo visibles para el despacho.' and 'RESERVADO(CLASIFICADA): Anotación y documentos reservados solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.' The date 'Fecha actuación:' is set to '30/01/2023'. At the bottom, there is a warning box with a red border that says 'Información clasificada: solo visible para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados'. The word 'Anotación' is visible in the bottom left corner.

La liquidación se encuentra debidamente sustentada y en ella se indicó:

"...

En aplicación de la norma antedicha, las agencias en derecho se tasarán atendiendo lo previsto en el ACUERDO nro. 1887 de 2003, según lo dispuesto en el artículo 7º del acuerdo PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Capítulo III, numeral 3.1.2., del Acuerdo nro.1887 de 2003 , se liquidan las agencias en derecho de primera instancia en el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones

naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

² ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal. (Inciso 2, adicionado por el Art. 47 de la Ley 2080 de 2021).

³ Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

reconocidas. Según la sentencia modificada, la condena quedó de la siguiente manera:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	Valor condena	Total
OSWALDO ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	100.000.000
DOLLY VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	50.000.000
OLIVIA VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	50.000.000
GLADYS VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	50.000.000
OSWALDO ORDOÑEZ	LUCRO CESANTE -----		272.440.517
OSWALDO ORDOÑEZ	DAÑO A LA SALUD	150 SMLMV	150.000.000
TOTAL CONDENA			672.440.517

El valor del salario mínimo a la fecha de ejecutoria de la sentencia - 18 de noviembre de 2022 - es de un (1) millón de pesos.

$$672.440.517 \times 4\% = 26.897.620$$

Las agencias en derecho de primera instancia se tasaron en VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 26.897.620)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$ 26.897.620
GASTOS DEL PROCESO	\$ 52.000
COSTAS	\$ 26,949,620

Según la liquidación el total de las costas del proceso ascendió a VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$26.949,620).

Tal liquidación tuvo sustento en lo previsto en el artículo tercero del Acuerdo nro. 1887 de 2003, que indica que *el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

Atendiendo la anterior se tuvo en cuenta que el proceso llevaba aproximadamente diez (10) años en la Jurisdicción, y tuvo las siguientes actuaciones del apoderado:

- Presentación de la demanda el 09/08/2013
- Corrección de la demanda el 03/09/2013
- La demanda se admitió el 08/10/2013 y se cumplió oportunamente con el pago de los gastos procesales el 22/10/2022,
- La apoderada solicitó impulso procesal para efectos de las notificaciones personales el 21/01/2014.
- En defensa de los intereses de su mandante, la apoderada del actor, adelantó proceso de interdicción judicial ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Radicación 20140008600, presentó oportunamente recursos contra las decisiones del Despacho y se opuso desde el principio a las excepciones de los demandados.
- En su oportunidad la apoderada de la parte actora describió las excepciones propuestas por los demandados, y asistió a las audiencias: inicial de 07/03/2017, continuación audiencia inicial de 27/10/2017, Pruebas de 22/05/2018, presentó alegatos de conclusión en su oportunidad.
- Se dictó sentencia de primera instancia el 16/09/2019, la cual fue apelada por las entidades condenadas y se citó a la audiencia de conciliación, a la cual acudió la apoderada de la parte actora.
- La sentencia fue apelada y en segunda instancia la apoderada se opuso a la prosperidad de la apelación presentada por la parte demandada.

- Ejecutoriada la sentencia solicitó al Despacho la liquidación de costas y expedición de copias con constancia de prestar mérito ejecutivo.

Con lo anterior se evidenció diligencia y oportunidad de la apoderada de la parte actora en la gestión realizada, en defensa de los intereses de sus mandantes.

Así las cosas, la liquidación realizada por el juzgado atendió las regulaciones previstas en el artículo 366 del CGP, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia que ordenó la liquidación de costas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y en aplicación de la norma antedicha, las agencias se liquidaron siguiendo las disposiciones del ACUERDO nro. 1887 de 2003, por remisión expresa del artículo 7 del acuerdo PSAA 16 – 10554 de 5 de agosto de 2016.

Ahora bien, el recurso presentado no cuestiona en sí misma la liquidación, no hace alusión a ninguna de las referencias normativas tenidas en cuenta para su elaboración, ni al procedimiento efectuado para su tasación, ni a los valores sobre los cuales se efectuó la liquidación.

La recurrente cuestiona *que se haya condenado en costas, a pesar que la parte demandada actuó de buena fe y que para condenar en costas en el proceso administrativo, no basta que la parte sea vencida, sino que se requiere una valoración por parte del Juez de la conducta observada por ella en el proceso, y en el presente caso, tanto la parte demandada como su apoderado no realizaron conductas tendientes a dilatar el proceso*, argumentos que debieron ser expresados cuando se apeló la sentencia de primera instancia que condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Al respecto, se tiene que en la apelación de la sentencia que hiciera la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN, nunca se hizo referencia a la condena en costas hechas por este Despacho; de la misma forma la recurrente guardó silencio en la etapa de alegatos surtida en segunda instancia, de manera que controvertir la condena en costas ordenada en una sentencia ejecutoriada es más que improcedente.

En razón de lo anteriormente expuesto, no se repondrá la providencia recurrida y en su defecto se concederá el recurso de apelación presentado en subsidio, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que indica que, *la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

De otro lado, se advierte un yerro de digitación en el cuadro de la liquidación que hace referencia a la condena modificada por el Tribunal, en la columna de **VALOR DE LA CONDENA**, en relación a las accionantes DOLLY VASQUEZ ORDOÑEZ, OLIVIA VASQUEZ ORDOÑEZ, GLADYS VASQUEZ ORDOÑEZ, donde se consignó **“100 SMLMV”**, sin embargo, la columna **TOTAL**, se encuentra correcta, ya que el monto reconocido fue de 50 SMLMV:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	Valor condena	Total
OSWALDO ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	100.000.000
DOLLY VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	50.000.000
OLIVIA VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	50.000.000
GLADYS VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	50.000.000
OSWALDO ORDOÑEZ	LUCRO CESANTE		272.440.517
OSWALDO ORDOÑEZ	DAÑO A LA SALUD	150 SMLMV	150.000.000
TOTAL, CONDENA			672.440.517

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00278-00
 Actor: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
 M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00278-01		
Demandante: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS		
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS		
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Segunda instancia		
OSWALDO ORDOÑEZ CC. 10.530.106	AFECTADO PRINCIPAL	100 SMLMV
DOLLY VÁSQUEZ ORDOÑEZ CC. 34.544.266	HERMANA	50 SMLMV
OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDOÑEZ CC.48.661.504	HERMANA	50 SMLMV
GLADYS VÁSQUEZ ORDOÑEZ CC.34.554.761	HERMANA	50 SMLMV

Por concepto de *lucro cesante* (consolidado y futuro):
 Para OSWALDO ORDOÑEZ, en calidad de afectado principal, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte (\$ 272.440.517).

Por concepto de por perjuicio por *daño a la salud*:
 Para OSWALDO ORDOÑEZ, en calidad de afectado directo, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., conforme lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Liquidense por secretaría.

SEGUNDO. – Confirmar en los demás ordinales la sentencia apelada.

TERCERO. – Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Al respecto se ordenará la corrección de los valores consignados en el cuadro de liquidación - columna de VALOR DE LA CONDENA, con referencia a las accionantes DOLLY VASQUEZ ORDOÑEZ, OLIVIA VASQUEZ ORDOÑEZ, GLADYS VASQUEZ ORDOÑEZ, se reitera, el cual no afecta los valores totales de la liquidación efectuada. En consecuencia, quedará así:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	Valor condena	Total
OSWALDO ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	100.000.000
DOLLY VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	50 SMLMV	50.000.000
OLIVIA VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	50 SMLMV	50.000.000
GLADYS VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	50 SMLMV	50.000.000
OSWALDO ORDOÑEZ	LUCRO CESANTE		272.440.517
OSWALDO ORDOÑEZ	DAÑO A LA SALUD	150 SMLMV	150.000.000
TOTAL, CONDENA			672.440.517

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE** :

PRIMERO: No reponer para revocar el auto núm. 074 de seis (6) de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas del proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado en subsidio contra la providencia recurrida.

Para tal efecto remitir el expediente electrónico a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Corregir el error aritmético consistente en los valores consignados en el cuadro de liquidación de la condena, en la columna de VALOR DE LA CONDENA, con referencia a las accionantes DOLLY VASQUEZ ORDOÑEZ, OLIVIA VASQUEZ ORDOÑEZ, GLADYS VASQUEZ ORDOÑEZ, que no afecta los totales de la liquidación efectuada. En consecuencia, quedará así:

BENEFICIARIO	CONCEPTO	Valor condena	Total
OSWALDO ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	100 SMLMV	100.000.000
DOLLY VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	50 SMLMV	50.000.000
OLIVIA VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	50 SMLMV	50.000.000
GLADYS VASQUEZ ORDOÑEZ	DAÑO MORAL	50 SMLMV	50.000.000
OSWALDO ORDOÑEZ	LUCRO CESANTE		272.440.517
OSWALDO ORDOÑEZ	DAÑO A LA SALUD	150 SMLMV	150.000.000
TOTAL, CONDENA			672.440.517

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo a: notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; gloriamavelez@hotmail.com; gloriamavelez@gmail.com; gherrera@gha.com.co; servagroltda@hotmail.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; ortegayabogados@hotmail.com; ledsas@outlook.com; avivas@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; andresvivasp@hotmail.com; info@servagro.com.co; amquinand@gruposvg.com; ro.co.me@hotmail.com; gloriamariavelez@gmail.com; notificaciones@solidaria.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Este documento es generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y puede validarse en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>, por lo tanto NO REQUIERE AUTENTICACIÓN por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071776012669866d59669fc07e6800a3e60cd51f431e54671f25dff4f241afb**

Documento generado en 21/02/2023 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA y JAVIER ESTEBAN
SOLORZANO FAJARDO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 145

Resuelve Recurso – No repone

En el término de ejecutoria, la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto núm. 075 de veintitrés (23) de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción de referencia.

Indica el apoderado de la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, que en el citado auto el Despacho se pronuncia *sobre la admisión la demanda de reconvencción, pero omite pronunciarse respecto a la contestación de la demanda con referencia al otro demandado JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO.*

CONSIDERACIONES:

De entrada se aclara al recurrente que la oportunidad para que el Despacho se pronuncie respecto de la contestación de la demanda, es en la audiencia inicial, donde se resolverán las excepciones previas pendientes, se fijará el litigio conforme lo expresado en la demanda, en la contestación, en las excepciones, en la demanda de reconvencción y en su contestación, se resolverán las medidas cautelares en caso que no hayan sido resueltas, así mismo respecto de las pruebas pedidas por las partes en la demanda y en la contestación, todo de conformidad, con lo regulado en el artículo 180 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. 3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **5. Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. **7. Fijación del litigio.** Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio. **8. Posibilidad de conciliación.** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. **9. Medidas cautelares.** En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida. En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección. **10. Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes. **PARÁGRAFO 1.** Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso. **PARÁGRAFO 2.** Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada”.

Ahora bien, en la demanda de reconvencción admitida por el Despacho, se tiene como UNICA demandante a la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA, así se indica en la minuta y en el poder presentado al Despacho:

REFERENCIA: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ERIKA MILENA FAJARDO SILVA**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
RADICACION: **19001-33-33-008-2020-00105-00**

MIGUEL ALVARO DIUZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.465.357 expedida en Buenaventura, abogado en ejercicio, con T.P N° 45.288 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado judicial de la señora Erika Milena Fajardo Silva, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, de conformidad con el poder a mí conferido me permito instaurar demanda de **RECONVENCIÓN** mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por su señor Gerente, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con fundamentos en los siguientes:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

 MIGUEL ALVARO DIUZA ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	1
Popayán, Diciembre de 2022	
Doctora ZULDERY RIVERA ANGULO JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN E. S. D.	
REFERENCIA:	PODER DEMANDA DE RECONVENCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERIKA MILENA FAJARDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACION:	19001-33-33-008-2020-00105-00
<p>ERIKA MILENA FAJARDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.564.311 expedida en la misma vecindad, mediante el presente confiero poder amplio y suficiente al abogado en ejercicio MIGUEL ALVARO DIUZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.465.357 expedida en Buenaventura, abogado en ejercicio, con T.P. N° 45.288 del C. S. de la J., para que a mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE RECONVENCIÓN mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representado legalmente por su señor Gerente, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que se declare la nulidad total de las Resoluciones DPE 11766 de fecha 22 de octubre del año 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES resuelve en su artículo primero revocar parcialmente la resolución VPB 63935 del 29 de septiembre 2015 mediante la cual se modificó la resolución GNR 94533 del 27 de marzo de 2015 que modificó a su vez la resolución número GNR 340383 del 24 de septiembre de 2014 mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, única y exclusivamente en cuanto a la prestación reconocida a la señora FAJARDO SILVA ERIKA MILENA; y del acto ficto o presunto con el que la entidad no contestó el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de fecha 29 de Noviembre de 2019 contra la Resolución DPE11766 de fecha 22 de octubre de 2019, configurándose así el Silencio Administrativo negativo, actos que dieron por agotados los recursos de Reposición y Apelación en la vía gubernativa, como consecuencia natural y lógica de la Nulidad de los anteriores actos administrativos a manera de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y continúe pagando la Sustitución Pensional a partir del 8 de enero de 2020 en adelante, adicionalmente que se me reconozcan y paguen las mesadas pensionales retroactivas, las mesadas adicionales de cada año, los incrementos legales, igualmente que se me reconozcan y paguen los intereses moratorios que se causen.</p> <p>Mi apoderado queda expresamente facultada para desistir, sustituir, reasumir, transigir, recibir, renunciar, controvertir pruebas, conciliar aun sin mi presencia, instaurar acciones y recursos necesarios para defender mis intereses, entregar documentos, hacer ejecuciones y demás facultades inherentes al cumplimiento de su mandato según lo establecido en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.</p> <p>Sírvase señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y</p>	
 MIGUEL ALVARO DIUZA ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	2
Atentamente:	
PODERDANTE:	
<i>Erika Fajardo S.</i> ERIKA MILENA FAJARDO C.C.No: 34.564.311 expedida en Popayán	
Acepto:	
<i>Miguel Alvaro Diuza</i> MIGUEL ALVARO DIUZA C.C. N°16.465.357 Exp: Buenaventura T.P. N° 45.288 del C. S. de la J.	

Visto lo anterior se tiene que el Despacho ha actuado conforme lo pedido en la demanda y en la demanda de reconvencción formuladas por las partes.

Así, que, si lo pretendido por el apoderado de la parte actora en reconvencción es modificar o adicionar la demanda, el CPACA, en el artículo 173, lo faculta para ello, con la observancia de los términos procesales.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00105-00
ACTOR: ERIKA MILENA FAJARDO SILVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Finalmente debe decirse que mediante auto núm. 748 de 10 de octubre de 2022 se admitió la demanda contra la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA C.C. 34564311 y de quien se indicó era menor de edad JESF T.I. 1.007.603.084, y en ese sentido, fue contestada, de manera que si lo pretendido por el apoderado judicial es indicar que la demanda de reconvencción también se interpone en nombre JAVIER ESTEBAN SOLORZANO FAJARDO quien ya es mayor de edad y se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1.007.603.084, deberá modificarla o adicionarla en su oportunidad legal.

Lo anterior en razón a que en el poder conferido y en la demanda de reconvencción, se tiene como UNICA demandante a la señora ERIKA MILENA FAJARDO SILVA.

Conforme lo anteriormente expuesto no se repondrá la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer el auto núm. 075 de veintitrés (23) de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción de la referencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; panaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mialvarodiuz@hotmai.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; panaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; mialvarodiuz@hotmai.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564d11a1eb111cafa27f0f9a19b8e1630c87eb8d248d5b42a732b75960e3da6**

Documento generado en 21/02/2023 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel.8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2019 - 00133 - 00
Demandante: FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Acumulados: [19001333300320190022401](#)
[19001333300720190020300](#)

Auto interlocutorio núm. 148

*Deja sin efecto –
Admite reforma de la demanda*

Mediante auto de 13 de enero de 2023 se fijó fecha de audiencia inicial en el presente asunto, el cual fue acumulado con los procesos 190013333003-20190022401 del Juzgado Tercero Administrativo y 190013333007-20190020300 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se observa que el cinco (5) de marzo de 2020, se solicitó a los Juzgados Tercero y Séptimo Administrativo del Circuito, los procesos sobre los cuales se decretó la acumulación:

REQUIERE PROCESOS 19001333300320190022401 del Juzgado 3° Administrativo y 19001333300720190020300 del Juzgado 7° Administrativo

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Jue 5/03/2020 3:15 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cauca - Popayan <j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Administrativo - Cauca - Popayan <j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADOS 3 Y 7 ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO

ASUNTO: Comunica providencia

EXPEDIENTE:	19001 3333008 – 2019 – 00133 – 00
DEMANDANTE	FLOR ALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De manera comedida les comunico que mediante auto No. 168 de 24 de febrero de 2020, se dispuso:

*PRIMERO: Acceder a la solicitud de acumulación de procesos presentada por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA. SEGUNDO: Acumular los procesos Nos: 19001333300320190022401 del Juzgado 3° Administrativo y 19001333300720190020300 del Juzgado 7° Administrativo, con el proceso 19001333300820190013300, que cursa en este Despacho. TERCERO: Requerir a los Juzgados 3° y 7° Administrativos del Circuito, **para que por intermedio de la oficina de reparto**, y a la mayor brevedad, remitan a este Despacho, los procesos Nos: 19001333300320190022401 y 19001333300720190020300, objeto de la presente acumulación. Ejecutoriada esta providencia y recibidos los expedientes requeridos, continuar el trámite correspondiente. CUARTO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.*

Atentamente,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2019 - 00133 - 00
 Demandante: FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
 Acumulados: 19001333300320190022401
 19001333300720190020300

Requerimiento que fue atendido el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Séptimo y el 1.º de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo, remitiendo los expedientes físicos a este despacho. A su vez, los expedientes fueron entregados a la empresa CADENA S.A., para la digitalización y correspondiente indización.

Así, en la ubicación 15 del expediente 190013333007-201900203-00 proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo la EMPRESA CADENA indicó escrito de *"subsanción de demanda"*, el cual en realidad correspondía al escrito de **REFORMA DE DEMANDA**, al que no se le dio trámite por este despacho en el entendido que la demanda ya había sido admitida con anterioridad el 24 de octubre de 2019, como se ve a continuación:

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediente	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen
Datos del Proceso		30/12/2021	1	1	1	1	PDF	1.180 Kb	Digitalizado
Datos para la Radicación del Proceso		30/12/2021	2	1	2	2	PDF	1.345 Kb	Digitalizado
Reparación Directa Pretensiones		30/12/2021	3	13	3	15	PDF	27.214 Kb	Digitalizado
Cd Dvd		30/12/2021	4	1	16	16	PDF	1.042 Kb	Digitalizado
Poder Especial		30/12/2021	5	8	17	24	PDF	11.585 Kb	Digitalizado
Constancia Correo Electrónico		30/12/2021	6	2	25	26	PDF	3.458 Kb	Digitalizado
Presentación Personal de la Demanda		30/12/2021	7	1	27	27	PDF	1.290 Kb	Digitalizado
Reparto Recibo y Radicación		30/12/2021	8	1	28	28	PDF	907 Kb	Digitalizado
Auto Admite Demanda		30/12/2021	9	2	29	30	PDF	3.532 Kb	Digitalizado
Memorial		30/12/2021	10	2	31	32	PDF	2.758 Kb	Digitalizado
Notificación Personal		30/12/2021	11	2	33	34	PDF	2.497 Kb	Digitalizado
Notificación Correo Electrónico		30/12/2021	12	3	35	37	PDF	2.229 Kb	Digitalizado
Demanda		30/12/2021	13	36	38	73	PDF	78.867 Kb	Digitalizado
Poder		31/12/2021	14	7	74	80	PDF	10.662 Kb	Digitalizado
Escrito Subsanción de la Demanda		31/12/2021	15	14	81	94	PDF	32.022 Kb	Digitalizado
Sentencia		31/12/2021	16	156	95	252	PDF	306.655 Kb	Digitalizado
Cd Dvd		31/12/2021	17	1	253	253	PDF	527 Kb	Digitalizado
Notificación Estado Medios Electrónicos		31/12/2021	18	1	254	254	PDF	899 Kb	Digitalizado
Auto Remite por Acumulación		31/12/2021	19	1	255	255	PDF	1.999 Kb	Digitalizado
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:									

014Poder.pdf	16/02/2022	Jhon Alexander Muñoz La	10,4 MB
015EscritoSubsancionDemanda.pdf	16/02/2022	Jhon Alexander Muñoz La	31,3 MB
016Sentencia.pdf	16/02/2022	Jhon Alexander Muñoz La	358 MB

De esta manera es evidente que existe una actuación pendiente de resolver, previa a la realización de la audiencia inicial, motivo por el cual se dejarán sin efecto todas las actuaciones adelantadas en el proceso acumulado, desde el traslado de excepciones efectuado el 18 de febrero de 2022, para proceder a resolver la solicitud de reforma de la demanda presentada al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito el 13 de febrero de 2020.

Lo anterior haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades y sentencias inhibitorias de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., que indica que *agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Ahora bien, en la oportunidad procesal respectiva, la parte actora dentro del proceso 190013333007-201900203-00 proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo presentó reforma de la demanda, para lo cual modifica las pretensiones, hechos, y pruebas, integrando las modificaciones en un solo texto.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2019 - 00133 - 00
Demandante: FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Acumulados: 19001333300320190022401
19001333300720190020300

Las modificaciones son las siguientes:

- Modificación del título de imputación de la pretensión nro. 3, sin modificar la cuantía de la pretensión indemnizatoria original:

3. DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

CONDENAR a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar a cada una de las personas relacionadas, las sumas correspondientes por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** debido a la gravedad la muerte del señor **FABIÁN ORDOÑEZ CANSIMANCE**, así:

- Para **MARGARITA MARÍA HIDALGO ROMERO** Compañera Permanente de la Víctima la suma de **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Así:

3. AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS:

CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a pagar a cada una de las personas relacionadas, las sumas correspondientes por concepto de **AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS** debido a la gravedad de la muerte del señor **FABIÁN ORDOÑEZ CANSIMANCE**, así:

- Para **MARGARITA MARÍA HIDALGO ROMERO** Compañera Permanente de la Víctima la suma de **DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Modificación del acápite hechos de la demanda:

(Sic) PRIMERO. - Conforme a proceso adelantado ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del radicado 76001311000620170052900, de fecha 05 de septiembre de 2019 se declaró que entre el señor FABIÁN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.) y la señora MARGAITA MARIA HIDALGO ROMERO existió una unión marital de hecho entre el 02 de agosto de 2015 y el 26 de junio de 2017, es decir hasta la fecha de la muerte del señor Intendente FABIÁN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.). Este pronunciamiento se encuentra ejecutoriado conforme a certificación de fecha 17 de septiembre de 2019 expedida por el señor Secretario del despacho que expidió la referida providencia. SEGUNDO. - El señor Subintendente FABIÁN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.) falleció el día 26 de junio de 2017, quien se desempeñaba como Jefe de Talento Humano de la Seccional de Investigación Criminal y Policía Judicial SIJIN del Departamento de Policía Cauca, fue destinado por una orden de su Comandante a realizar unos actos urgentes en el Municipio de Almaguer donde había fallecido un menor de edad. Esta misión encomendada desde el Comando de Departamento de Policía Cauca era ejecutada contando con la compañía y apoyo de los señores Intendente JHON JAIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Patrullero YONIER ALEJANDRO MARIN MILLAN, Patrullero IVAN DARIO RAMIREZ CARDONA, y Patrullero VÍCTOR MANUEL LOPEZ GIRALDO, todos ellos adscritos a la SIJIN del Departamento. TERCERO.- Para el desplazamiento que debían realizar las unidades de Policía Judicial se destinó una camioneta Chevrolet D-MAX de placa CWH326 en la cual iban ubicados en la parte de adelante dos (02) personas Patrullero VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GIRALDO (Conductor) y al lado derecho el señor Intendente JHON JAIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y en la parte de atrás tres (03) personas (de Izquierda a derecha) Patrullero IVAN DARIO RAMIREZ CARMONA, Patrullero YONIER ALEJANDRO MARÍN MILLÁN y Subintendente FABIÁN ORDOÑEZ CANSIMANCE. CUARTO. - Durante el desplazamiento realizado el día 26 de junio de 2017 en la Vereda El Recreo del Municipio de La Vega, aproximadamente a las 18:10 horas fueron presuntamente atacados por subversivos los uniformados que conformaban la patrulla de policía judicial ya mencionada, y en ese ataque resultaron muertos los señores Patrullero VÍCTOR MANUEL LÓPEZ GIRALDO (Q.E.P.D.) y Subintendente FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.). QUINTO.- Una vez se iniciaron los actos urgentes por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el radicado SPOA 190016107397201700067, se realizaron entrevistas y se ubicó a los uniformados sobrevivientes se presumió de acuerdo a todas las declaraciones rendidas por los señores Patrullero JHON JAIRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Patrullero YONIER ALEJANDRO MARIN MILLAN, y Patrullero IVAN DARIO RAMIREZ CARDONA, que se trataba de un ataque perpetrado por grupos subversivos que delinquen en este sector del Departamento del Cauca, ya que todas las versiones hablaban de un ataque ejecutado desde el exterior del vehículo en el cual se desplazaban hacia el Municipio de Almaguer. Esta hipótesis se construyó de acuerdo a la labor de policía judicial documentada mediante Informe de Investigador de Campo FPJ11 de fecha 04 de julio de 2017 elaborado por el señor EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ quien se desempeña como perito de Criminalística del CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, documento en el cual se realiza una

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2019 - 00133 - 00
Demandante: FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Acumulados: 19001333300320190022401
19001333300720190020300

labor de reconstrucción de los hechos realizada con las entrevistas efectuadas a los sobrevivientes de estos hechos. SEXTO.- Mediante informe de radicado 19103828 de fecha 07 de julio de 2017 presentado dentro de la investigación de radicado 190016107397201700067, que corresponde a INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO PERITO EN BALÍSTICA y que fuera realizado por la señora LUCILA APONTE LÓPEZ, se pudo determinar dentro del caso que en ningún momento los disparos realizados presuntamente desde el exterior del vehículo en el que se desplazaban los integrantes de la patrulla de policía judicial impactaron al interior de dicho automotor de marca Chevrolet DMAX de placas CWH326, ya que una vez examinados estos elementos materiales probatorios se concluyó que todas las trayectorias de balística se determinan en la procedencia postero anterior, es decir que van desde adentro hacia afuera. SÉPTIMO.- Lo expuesto anteriormente nos lleva a la conclusión que de acuerdo a los hechos expuestos, y dada la incongruencia que se presenta entre las versiones rendidas por los sobrevivientes y las experticias de carácter científico y técnico adelantadas a los elementos materiales probatorios que obran en la investigación penal, la muerte de los señores Patrullero VICTOR MANUEL LÓPEZ GIRALDO (Q.E.P.D.) y Subintendente FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.) fue causada por compañeros de su Institución en un caso de fuego amigo o en el peor de los casos un caso de falla del servicio como consecuencia del dolo y la intención de sus compañeros de trabajo, dependiendo de los resultados que arroje la investigación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la JUSTICIA PENAL MILITAR DE LA POLICÍA NACIONAL, caso en el cual no podrán aportarse de las evidencias científicas que apuntan a demostrar que todos los disparos que causaron la muerte de los policiales se dieron al interior del vehículo donde viajaban, y en ese sentido le es imputable este hecho dañino a la entidad a la cual pertenecen. OCTAVO.- A raíz de la falta de legitimación que se presentaba a la fecha de los hechos y hasta el mes de septiembre de 2019, por parte de la señora MARGARITA MARIA HIDALGO ROMERO, para comparecer como afectada ante entidades administrativas como la POLICÍA NACIONAL en sus dependencias de SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN DECAU, GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, y judiciales como FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 183 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, ello debido a la falta de pronunciamiento acerca de su unión con el señor FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.), ha sido imposible acceder a pruebas documentales por parte de la afectada. NOVENO. - El día 28 de agosto de 2019 se realizó audiencia de conciliación prejudicial, con fundamento en los hechos expuestos, ante la PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, la cual se declaró fracasada y en consecuencia se expidió la respectiva constancia de fracaso de la diligencia. DÉCIMO. - Mi representada me ha conferido poder especial para adelantar el presente trámite judicial.

Y el acápite de pruebas, así:

4.1. - Documentales aportadas: 1. Poder para actuar. 2. Copia auténtica de la sentencia número 238 de 05 de septiembre de 2019, proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA, con constancia de ejecución en la cual se declaró la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.) y MARGARITA MARIA HIDALGO ROMERO. 3. Folio del registro civil de nacimiento del señor FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.). 4. Folio del registro civil de defunción del señor FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.). 5. Expediente que contiene de manera parcial la investigación de radicado SPOA 190016107397201700067 que adelanta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el JUZGADO 138 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR con ocasión de la muerte del señor FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.) 6. Constancia de fracaso de la audiencia de conciliación expedida por la PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. 4.2. - Documentales solicitadas: 1. Oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL CAUCA - FISCALÍA 4 SECCIONAL DELEGADA DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DIH, con el propósito que remita al despacho judicial copia íntegra y auténtica de la investigación penal de radicado SPOA 190016107397201700067, la cual se relaciona con el homicidio del señor FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.), 2. Oficiar al JUZGADO 183 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, ubicado en la Avenida Panamericana Número 1N75 de la ciudad de Popayán para que con destino al presente proceso alleguen copia auténtica e íntegra de la investigación penal militar que se adelanta en ese despacho con ocasión de la muerte del señor FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE, ocurrida el pasado 26 de junio de 2017. 3. Oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ubicada en la Carrera 59 Número 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá para que con destino al presente proceso remitan copia de todo el expediente administrativo relacionado con la hoja de vida del señor FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía número 14.606.643 con el propósito de conocer la trayectoria y el perfil del uniformado en lo relacionado con las áreas operativas e investigativas de su cargo. 4. Oficiar a la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, para que con destino al presente proceso remitan todas y cada una de las actuaciones tales como poligramas, ordenes de servicio, planes de marcha, anotaciones en libros de guardia del Comando de Departamento, registros en Oficina de Armamento, informes de novedad, y en general todos los antecedentes relacionados con la operación policial en la cual resultó fallecido el señor FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.). 5. Oficiar a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA, ubicado en la Avenida Panamericana Número 1N75 de esta ciudad, a fin que con destino al presente proceso se remita copia auténtica e íntegra de todo el expediente que corresponde a la investigación disciplinaria adelantada con ocasión de la muerte del señor FABIAN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.), con el fin de conocer los pormenores de los hechos con los cuales se cegó la vida del uniformado. 4.3. - Testimoniales solicitadas: Sírvase señora Juez, citar y hacer comparecer como testigos a las siguientes personas a fin que acrediten ante su despacho la existencia de la unión marital de hecho entre la víctima y

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2019 - 00133 - 00
 Demandante: FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
 Acumulados: 19001333300320190022401
 19001333300720190020300

la demandante y en especial los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación padecidos por la señora MARGARITA MARIA HIDALGO ROMERO, como consecuencia de la muerte del señor Subintendente FABIÁN ORDOÑEZ CANSIMANCE (Q.E.P.D.). Los testigos son: 1. Señora DIANA LUCERO GAVIRIA MOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.330.920, y con dirección de notificación en la Avenida Panamericana Número 1N75 de la ciudad de Popayán. 2. Señor JHONNATAN ANDRÉS ARJONA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.771.970. 3. Señora INES YOLANDA PEREZ UNIGARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 37.088.139, quien puede ser citada en la Calle 69 número 5-40 Bloque 6, Apartamento 301 del Conjunto Bosques de la Abadía, de la ciudad de Cali. De igual manera, y teniendo en cuenta la importancia de los elementos materiales probatorios y experticias aportada a la investigación penal de manera respetuosa, solicito ante su despacho se cite en la Calle 4 número 10B66 de esta ciudad en las oficinas del CTI de la FISCALÍA GENERAL D E LA NACIÓN a las siguientes personas quienes son investigadores que aportaron elementos claves en la reconstrucción de los hechos y en el informe de investigador de laboratorio que han arrojado los resultados tendientes a determinar que los disparos de arma de fuego que acabaron con la vida de los uniformados provinieron del interior del vehículo y en especial acerca de las versiones principales de los entrevistados quienes manifestaron ser atacados desde la parte exterior del vehículo. Los testigos expertos son: 1. LUCILA APONTE LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 28.954.679 Perito en balística, quien realizó el informe de laboratorio en el que los hallazgos evidenciaron la trayectoria de los disparos. 2. EDUARD FERNANDO RUIZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 76.333.888, criminalista del CTI de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien adelantó el informe de reconstrucción de los hechos.

La oportunidad para reformar la demanda está prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Vistos los aspectos a modificar de la demanda, la solicitud se encuadra dentro de los supuestos señalados en la norma citada y para determinar la oportunidad de la presentación del escrito de reforma, se tiene que la demanda presentada en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO se admitió con providencia de 24 de octubre de 2019, fue notificada el 13 de noviembre de 2019 y la oportunidad para la adición o reforma se surtió de la siguiente manera:

Notificación	25 días art. 199 CPACA	30 días (traslado) art. 172 CPACA	Reforma (10 días) art. 173 CPACA – hasta:	Solicitud reforma
13/11/2019	19/12/2019	21/02/2020	06/03/2020	13/02/2020

De otro lado, no sobra recordar, que, respecto de la oportunidad para la reforma de la demanda, el Consejo de Estado¹ concluyó, que el entendimiento adecuado de la norma debe ser, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término, dado que, si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales (C.G.P y C.P.T.) que la reforma puede

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2019 - 00133 - 00
Demandante: FLORALBA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Acumulados: [19001333300320190022401](#)
[19001333300720190020300](#)

hacerse, aun después del término del traslado, y que, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

Conforme lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda por estar ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas en el proceso acumulado 190013333008-201900133-00, desde el traslado de excepciones efectuado el 18 de febrero de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora dentro del proceso 190013333007-201900203-00 del Juzgado Séptimo Administrativo conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA. Para tal efecto, se correrá traslado por la mitad del término inicial.

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820190013300](#)

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: luvabogado@yahoo.es; ledsas@outlook.com; gusuca2@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; luciaom13@hotmail.com; yolandafajardo2506@hotmail.com; luchoblan@hotmail.com;

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5f033bb131056aa586cfb39c45a8ed447e22c3ffbf5597cb569f56a7c02a62**

Documento generado en 21/02/2023 12:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00150-00
Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 161

Niega solicitud

Mediante auto interlocutorio núm. 032 de 16 de enero de 2023 se dispuso la entrega al apoderado de la parte ejecutante, abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.015.534, y portador de la tarjeta profesional nro. 186.237 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000529919, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 1.959.412).

El apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho, que el mencionado título de depósito judicial sea entregado directamente al señor Mauricio Aurelio Botina Carvajal, aduciendo, que, en virtud del contrato de prestación de servicios, se estipuló que la suma por concepto de costas correspondería al demandante, así mismo, por cuanto reside en la ciudad de Ibagué, Tolima.

De acuerdo con la documentación que reposa, tanto en el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como en el proceso ejecutivo, se considera no es procedente acceder a la solicitud que presenta el apoderado de la parte ejecutante, puesto que, no se cuenta con el contrato celebrado entre las partes, para la verificación de la cláusula que se señala, referida a las costas, y porque el señor Mauricio Aurelio Botina Carvajal actuó a través de apoderado judicial, quien cuenta con las facultades de recibir, pues no ha renunciado a ella y, por tanto, es el encargado de recibir el título constituido.

Hay que resaltar, que el apoderado de la parte ejecutante puede informar al despacho cuenta bancaria a su nombre, a efectos de que la entrega del título judicial se realice por el proceso de abono en cuenta, y no tener que desplazarse hasta las instalaciones del despacho para recibir el título físico.

De esta manera, se ratificará la orden de pago realizada en el auto núm. 032 de 16 de enero de 2023, la cual será comunicada al señor Mauricio Aurelio Botina Carvajal.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir, y en su lugar, ratificar la orden de pago del título de depósito judicial, conforme se ordenó en el auto núm. 032 de 16 de enero de 2023, en los siguientes términos:

"SEXTO. CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía nro. 13.015.534, y portador de la tarjeta profesional nro. 186.237 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000529919, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 1.959.412)".

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00150-00
Ejecutante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Para tal efecto, es procedente que el abogado Daniel Alexander Ospitia Carrillo informe cuenta bancaria a su nombre, a efectos de realizar la entrega del título, mediante el trámite de abono en cuenta, y no deba trasladarse hasta las instalaciones del despacho.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCEO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; danielospitia@hotmail.com; mauriciobcc@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b3d10ddd50fa778b2af78fda2a8ee580fec569cd65f65be12123243981d2ec**

Documento generado en 21/02/2023 12:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2017-00280-00
Ejecutante: DERLY MARENA MOPAN CHITO Y OTROS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR S.A.S
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 157

Aprueba liquidación

Proyectada la liquidación de costas y agencias en derecho por parte de la secretaría del despacho, la cual, reposa en el índice 59 del expediente digital, se procede a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra en el índice 59 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Las partes tendrán acceso a la liquidación de las costas y agencias en derecho, a través del siguiente vínculo: [59LiquidacionCostasyAgenciasEnDerecho.pdf](#)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; danielvalencia0326@gmail.com; emssanarsas@emssanar.org.co; agenteespecial@emssanar.org.co; gerenciageneral@emssanar.org.co; alejandropiso@emssanar.org.co; diananarvaez@emssanar.org.co;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los siguientes correos electrónicos, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: mapaz@procuraduria.gov.co; lufevaler@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; danielvalencia0326@gmail.com; emssanarsas@emssanar.org.co; agenteespecial@emssanar.org.co; gerenciageneral@emssanar.org.co; alejandropiso@emssanar.org.co; diananarvaez@emssanar.org.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde035fa9bc469b8c8805d99f1f8e83601db0e54476a19c9acf7b8dffabada0**

Documento generado en 21/02/2023 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>